

Viedma, 20 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.G.A. C/ G.E.M. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00258-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 13/02/2026 se presentó el Sr. G.A.G. (DNI 2.), por derecho propio e inició demanda de divorcio contra la Sra. E.M.G. (DNI 2.), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC.

Asimismo, manifestó mediante propuesta reguladora anexa, la inexistencia de vivienda familiar ni hijos en común y que, respecto de la compensación económica y distribución de bienes las partes se encuentran en tratativas extrajudiciales.

Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Corrido traslado de la demanda, notificada que fuera la contraparte conforme surge de la cédula obrante en el Sistema PUMA, en fecha 12/03/2026, ésta no se presentó en autos, consintiendo el acuerdo propuesto o formulando otra propuesta reguladora.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta de matrimonio N° 6., presentado en fecha 13/02/2026, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 1., dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en c.2.N.8.d.B.2.d.A. de esta ciudad, a efectos de establecer la competencia de la suscripta, lo cual no fue negado por la contraparte.-

2.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio

regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Que atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes, atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambos (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. G.A.G. (DNI 2.) y la Sra. E.M.G. (DNI 2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Ailín Solcire Núñez Fernández y del Dr. Hernán Darío Núñez, en forma conjunta, en la suma equivalente a 30 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).-

Notificar a la Caja Forense a cargo de la y hacer saber a los letrados que deberán dar cumplimiento con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 6., T° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de V.1., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la demandada al domicilio real en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC y a la actora automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF).-

PAULA FREDES
JUEZA SUBROGANTE